

"Reflexiones en torno a la mora del deudor y el lugar de cumplimiento de las obligaciones" (*)

por

Ramón Daniel PIZARRO y Luis MOISSET de ESPANÉS

SUMARIO:

I.- Introducción

II.- La mora: concepto. Sus elementos

III.- La mora y el lugar de cumplimiento de las obligaciones

IV.- Nuestra opinión

V.- Conclusiones

(*) Publicado en El Derecho, T. 72, p. 791, y en Bol. Facultad de Der. y C. Sociales de Córdoba, años XL-XLI, 1976-1977, p. 249.

I.- Introducción.

Una de las trascendentales reformas introducidas por el legislador del año 1968 a nuestro Código civil ha sido la vinculada al régimen de la mora. La incorporación del principio **dies interpellat pro** homine ha desatado en la doctrina polémicas que aún perduran, no solamente al tiempo de realizar un enfoque valorativo del mismo, sino también al compararlo con el sistema de la "mora **ex persona**" seguido originariamente por Vélez Sársfield y al analizar la técnica legislativa que presenta el nuevo art. 509 del Código civil.

Muchas han sido las críticas que se han formulado al texto legal vigente en la actualidad. Creemos que en su mayoría son infundadas. La incorporación como regla general ¹ de la mora automática en materia de obligaciones a plazo determinado, cierto e incierto ² es, desde un punto de vista de estricta justicia, uno de

¹ Conformes: Guillermo A. BORDA, "La reforma de 1968 al Código civil", ed. Perrot, Buenos Aires, 1971, N° 116, p. 171; Luis MOISSET de ESPANÉS: "La mora y la reforma al art. 509 del Código civil argentino", J.A., 1968 - V - 794, sección doctrina.

Comp.: ALTERINI - AMEAL - LÓPEZ CABANA, "Curso de Obligaciones", Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 186 y ss., quienes sostienen: "... en la actualidad no hay regla general alguna, que como todas las reglas cubra la generalidad de las hipótesis, salvo el área propia de las excepciones... las reglas en derecho no son cuantitativas, sino cualitativas; la regla jurídica no surge de la multiplicidad de casos, de su reiteración, sino que se trata de una pauta que traza el legislador, según su decisión y que es tal aunque en definitiva cubra supuestos limitados en número, de modo que sólo aparezca un rastro suyo a través de un montón de casos, que importan excepciones y que dificultan su percepción por el observador...".

En igual sentido se pronuncia Roberto E. GRECO: "La mora del deudor en la Reforma de 1968", Revista del Notariado, año 1971, N° 716, p. 497, en especial el punto 8.

Sin embargo, creemos que resulta contradictorio denominar "regla general" a supuestos que presentan más excepciones que campo de aplicación. La regla general no requiere, para ser tal, un enunciado formal y expreso en un texto legal; basta con que ella atenga aplicación en la mayoría de los casos que habitualmente se presentan. De no ser así tendríamos que denominar "regla general" a supuestos que son, en realidad, excepcionales, por el solo hecho de que el legislador lo ha establecido así en términos más o menos solemnes.

² Conformes: Guillermo A. BORDA, obra citada, N° 117, p. 175 y ss.; ALTERINI - AMEAL - LÓPEZ CABANA, obra citada, N° 401, p. 186 y ss.; Anteo E. RAMELLA: "La mora: doctrina en torno al nuevo artículo 509 del Código civil", L.L., 140 - 1035 y ss. Reitera su postura en "La resolución por incumplimiento", Astrea, Buenos Aires, 1975, § 27, p. 85 y ss. (ver en especial p. 89).

En contra: Jorge Joaquín LLAMBÍAS: "Tratado de Derecho civil - Obligacio-

los grandes aciertos de esta reforma que -lamentablemente- no siempre fue tan afortunada en lo que hace a lo atinado de las modificaciones introducidas.

Sin embargo, consideramos necesario destacar una vez más la deficiente técnica legislativa que presenta la ley 17.711, así también como la muy pobre redacción que se advierte en el art. 509 que ha dado lugar a denodados esfuerzos por parte de nuestros autores en aras de lograr un fin específico: la justa y razonable aplicación de esta institución.

II.- La mora: concepto. Sus elementos constitutivos.

Los derechos creditorios, al igual que las personas, no son eternos ni inmutables. Nacen, sufren modificaciones y mueren. Su forma normal de extinción es el pago; aunque a veces no se llega al cumplimiento, ya por mediar inejecución total y absoluta de la prestación debida o bien porque la prestación realizada no coincide en alguno de sus aspectos principales (lugar, modo o tiempo en que se efectuó el cumplimiento), con la que se adeudaba.

Por ello nos parece conveniente reservar el término cumplimiento solamente para aquellas hipótesis en que la prestación se cumpla tal como había sido prometida, esto es en el lugar, del modo y en el tiempo preestablecidos. Asimismo, limitaremos el vocablo incumplimiento a la inejecución total y absoluta de la prestación, que comprenderá no sólo los casos en que es material o jurídicamente imposible su cumplimiento ulterior, sino también aquellos otros en

nes", Perrot, Buenos Aires, 1973, T. I, N° 103 bis 2, p. 131 y ss.; Pedro N. CAZEAUX: "Examen y crítica de la Reforma del Código civil", ed. Platense, La Plata, 1971, T. 2 (Obligaciones), art. 509, p. 1 y ss. y en "Derecho de las Obligaciones" (obra en colaboración con Félix A. TRIGO REPRESAS), ed. Platense, 2ª ed., La Plata, 1975, T. I (redactado por el doctor CAZEAUX), p. 217 y ss.; Hernán RACCIATTI: "Algunas observaciones sobre la reforma del Código civil en materia de mora", J.A., Doctrina 1969, p. 235 y ss.; Jorge MOSSET ITURRASPE: ponencia presentada al IV Congreso Nacional de Derecho Civil, "Actas ...", Imp. Univ. Nacional, Córdoba, 1971, T. 1, p. 284. Para estos autores la mora sólo se producirá automáticamente en las obligaciones de plazo determinado cierto, siendo necesaria la interpelación cuando el plazo fuere incierto. En este sentido se pronunció el IV Congreso Nacional de Derecho Civil; ver recomendación aprobada, en "Actas ...", T. 2, p. 831 y ss.

los que aun pudiendo cumplirse, ha dejado de ser útil para el acreedor, quien carece de interés en gestionar su efectivización.

Entre aquel cumplimiento perfecto y este incumplimiento total y absoluto, podremos advertir una serie de matices que deben ser tenidos en cuenta ³ y a los que denominaremos como de "cumplimiento defectuoso", situaciones éstas en las cuales se ha operado un principio de cumplimiento, aunque el mismo presente deficiencias más o menos graves referidas al lugar, modo o tiempo en que la prestación se ejecutó.

Es importante distinguir estas hipótesis de aquellas otras en las que hay incumplimiento total; si bien ambas generan responsabilidad civil para quien no cumple o lo hace defectuosamente, advertiremos notables diferencias entre ellas. Así, por ejemplo, en cuanto al monto de la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será mayor cuando medie inejecución absoluta de la obligación, dado que ella ingresará en lugar de la prestación adeudada originariamente. Otra desemejanza de fundamental importancia radica en que todas las hipótesis de "cumplimiento defectuoso" admiten siempre que la prestación primitivamente adeudada pueda ser cumplida ulteriormente en la forma y del modo pactado (con más los daños y perjuicios causados, claro está), supliéndose así las deficiencias anteriormente apuntadas ⁴. Dentro de esta gama de situaciones ubicaremos a la mora.

¿Qué es la mora? ¿Cuáles son sus elementos esenciales? Las opiniones se encuentran divididas, tanto en nuestra doctrina como en el derecho comparado: a) algunos autores, enrolados en una línea "objetivista", sostienen que "la mora consiste en la falta de

³ Conforme: Diego ESPÍN CÁNOVAS: "Manual de Derecho civil español - Obligaciones y contratos", 2ª ed., ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1961, p. 240: "... el mero retraso da lugar tan solo a un incumplimiento temporario que no impide el ulterior cumplimiento".

⁴ Ver "Incumplimiento y mora en las obligaciones de no hacer", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1975, N° 4, p. 345-359 y "La mora y las obligaciones de no hacer", J.A., Doctrina 1974, p. 676.

cumplimiento de la obligación en tiempo oportuno" ⁵. Mora y retardo material son, según esta corriente, términos equivalentes. Bastará el simple retraso para configurar la mora, salvo que se trate de alguno de los casos en que es preciso el requerimiento del acreedor a su deudor por medio de la interpelación. Para quienes así opinan la imputabilidad del incumplimiento temporario no es un factor constitutivo de la mora. Se trataría, simplemente, de un elemento que guarda vinculación con todo lo atinente a la responsabilidad derivada de ella, en donde sí correspondería plantear el problema del dolo y la culpa ⁶.

b) Otros ⁷, en cambio -en posición a la que adherimos-, consideran a la mora como "el retraso injustificado y culpable que no quita la posibilidad de cumplimiento tardío" ⁸.

Resulta fácil advertir que los elementos configurativos de la mora son dos, pudiendo -en ciertas obligaciones- agregarse un tercero:

1. **Elemento objetivo:** el simple retardo en el cumplimiento de la obligación.

⁵ Guillermo A. BORDA: "Tratado de Derecho civil argentino - Obligaciones", Perrot, 3ª ed. actualizada, Buenos Aires, 1971, T. I, N° 51, p. 60 y ss; José PUIG BRUTAU: "Fundamentos de Derecho civil", Bosch, Barcelona, T. 1, vol. 2, p. 427; A. Von THUR: "Obligaciones" (trad. Roces), Reus, Madrid, 1934, T. II, p. 116.

⁶ Guillermo A. BORDA: obra citada en nota anterior, N° 51, p. 61.

⁷ Jorge J. LLAMBÍAS: obra citada, N° 102, p. 126; ALTERINI - AMEAL - LÓPEZ CABANA: obra citada, N° 390, p. 181 y ss.; Raymundo M. SALVAT (anotado por GALLI): "Tratado de Derecho civil argentino - Obligaciones", 6ª ed., Tea, Buenos Aires, 1952, T. I, p. 130 y ss.; Eduardo B. BUSSO: "Código civil anotado", 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 1958, T. II, p. 225 y ss., art. 509, en especial N°s. 12 y 14.

En el derecho comparado podemos citar, entre otros, a J. W. HEDEMANN: "Tratado de Derecho civil - Obligaciones" (trad. Jaime Santos Brinz), ed. Rev. Derecho Privado, Madrid, 1958, p. 177; José CASTÁN TOBEÑAS: "Derecho civil español común y foral", Reus, Madrid, 1941, T. II, p. 145; Diego ESPÍN CANOVAS: obra citada, T. III, p. 202 y ss.; Francisco MESSINEO: "Manual de Derecho civil y comercial" (trad. Santiago Sentís Melendo), Ejea, Buenos Aires, 1955, T. IV, p. 336; Karl LARENZ: "Derecho de las obligaciones" (trad. Jaime Santos Brinz), ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, T. I, p. 339 y ss.; Jorge GIORGI: "Teoría de las obligaciones en el derecho moderno" (trad. Dato Iradier), Reus, Madrid, 1928, T. III, N° 44, p. 86.

⁸ Jorge GIORGI: obra citada, T. IX, p. 162 y ss.

2. **Elemento subjetivo:** la imputabilidad del retraso, ya sea por haber mediado dolo o culpa del deudor.

Pensamos que la reprochabilidad por el incumplimiento del deudor, en razón de mediar dolo o culpa, es un elemento de fundamental importancia para la configuración de la mora. Sólo cuando el retraso es imputable podremos hablar de mora⁹. Sin embargo, no debe olvidarse que el simple retardo, por si solo, crea la presunción **iuris tantum** de ser culposo, salvo prueba del deudor en contrario¹⁰.

Fue ésta, por otra parte, la concepción que predominó largamente en el derecho romano, a través de todas sus etapas¹¹ y que en la actualidad goza de gran predicamento en los países de la familia romanista de derechos.

El retraso desprovisto de culpa **no es mora**, aunque pueda eventualmente producir algunos efectos jurídicos de importancia; así, por ejemplo, en materia de caducidades que las partes o la ley hacen depender del simple retraso.

3. **Elemento formal:** el requerimiento que el acreedor, en ciertas hipótesis debe realizar a su deudor a los efectos de constituirlo en mora (ej.: obligaciones sujetas a plazo tácito, art. 509, segundo párrafo).

III.- La mora y el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

⁹ Conf. Jorge J. LLAMBÍAS: obra citada, N° 102, p. 126.

El elemento subjetivo aparece claramente en la nota al art. 509 cuando el codificador se refiere a la mora del acreedor, expresando que "... el acreedor se encuentra en mora toda vez que por un hecho suyo o por **una omisión culpable** ...".

¹⁰ Augusto Mario MORELLO: "Indemnización del daño contractual", Platense, 2ª ed., La Plata, 1974, cap. XIX, num. III, p. 325 y ss.

¹¹ Sobre el régimen de la mora en el derecho romano puede consultarse: Eugenio PETIT: "Tratado elemental de Derecho Romano (trad. al castellano)", ed. Valerio Abeledo, Buenos Aires, 1917, 4ª ed., T. II, N° 470, p. 37; Carlos MAYNZ: "Curso de Derecho romano" (trad. Poe y Ordinas), ed. Jaime Molinas, Barcelona, 1887, § 179, p. 146: "... la mora presupone **siempre** una falta **imputable**"; Luis PEÑA GUZMÁN y Luis Alberto ARGUELLO: "Derecho Romano", 2ª ed., Tea, Buenos Aires, 1966, T. II, N° 329, p. 215 y ss.; José CARAMES FERRO: "Curso de Derecho privado romano", 4ª ed., Perrot, Buenos Aires, 1943, T. II, p. 232 y ss. Este autor recuerda una cita de Juliano: "No se considerará que causa mora el que sin dolo malo provoca a juicio".

Habíamos señalado, anteriormente, lo objetable de la técnica legislativa empleada por los reformadores, así como también la desafortunada redacción que presenta actualmente el art. 509 del Código civil.

Precisamente, es el párrafo primero de la citada norma legal uno de los que ha dado lugar mayores discrepancias en nuestra doctrina al disponer que "en las obligaciones a plazo la mora se produce por su solo vencimiento".

Dejaremos de lado, ya que ello excedería los límites de esta nota, la problemática relacionada con el alcance del término "obligaciones a plazo" ¹².

Simplemente nos detendremos en un aspecto que ha originado polémica dando lugar a pronunciamientos judiciales encontrados: el referido a la mora y el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

La cuestión se centra, concretamente, en torno de aquellas obligaciones a plazo determinado que deben ser cumplidas en el domicilio del deudor. ¿Se producirá la mora automáticamente, o acaso será necesario que el acreedor requiera el cumplimiento de la prestación haciéndose presente en el lugar del pago? Nuestros autores discrepan:

a) Para una primera corriente ¹³, la mora se produciría automáticamente, dados los términos claros y enfáticos del art. 509 del Código civil, que nos habla de "solo vencimiento". De otra manera, se pregunta BORDA, ¿qué razón de ser tendría la palabra **solo**? ¹⁴. Afirma luego el citado tratadista que sostener lo contrario implicaría un propósito indisimulable de empequeñecer los alcances de la reforma, remarcando muy especialmente que aunque el acreedor no haya concurrido al domicilio del deudor a recibir el pago, nada

¹² Véase Luis MOISSET de ESPANÉS: trabajo citado en nota 1, J.A., 1968 - V - 794, y también, en colaboración con Enrique MERINO: "Reflexiones sobre la clasificación de los plazos, la mora y la obligación de inscribir una transferencia de automotores", E.D. 41 - 1003.

¹³ Guillermo A. BORDA: obra citada en nota 1, N° 118, p. 176 y ss. Reitera su posición en "Un peligroso precedente", nota a fallo publicada en L.L., 1975 - A - 518; Roque F. GARRIDO: "La mora en la ley 17.711", E.D., 36 - 831, en especial el punto IV.

¹⁴ Guillermo A. BORDA: "Obligaciones...", N° 54, p. 65 y ss.

impide que éste se dirija al domicilio del acreedor y ofrezca la prestación o bien la consigne judicialmente ¹⁵. En este sentido encontramos algunos pronunciamientos judiciales ¹⁶.

b) Otros, en cambio, sostienen que la mora no se produciría automáticamente cuando el lugar de pago fuere el domicilio del deudor, aunque se tratase de obligaciones a plazo determinado cierto. Se argumenta que el acreedor debe concurrir al domicilio del deudor a los efectos de colaborar en el cumplimiento de la obligación ¹⁷. Su actividad es indispensable para la ejecución de la prestación adeudada. Resulta entonces justo, y lógico, que el deudor no incurra en mora hasta tanto el acreedor no demuestre haber cumplido la actividad que le incumbe.

Señala CAZEAUX ¹⁸ que el deudor deberá recurrir al juicio de pago por consignación "sólo cuando pretenda liberarse de una obligación, pero una cosa es liberarse de una obligación y otra de la mora". Para liberarse de esta última le bastará con demostrar que el acreedor no prestó la colaboración necesaria para que se efectivizara el cumplimiento. Argumenta, además, que al no concurrir el acreedor al domicilio del deudor, su actitud puede ser interpretada como negativa a recibir la prestación, lo cual lo pondría en mora, impidiéndole a sus vez constituir en dicho estado al deudor ¹⁹.

Algunos autores llegan incluso a requerir una interpelación del acreedor a su deudor ²⁰.

¹⁵ Guillermo A. BORDA: "Obligaciones ...", N° 54, p. 67.

¹⁶ Ver, por ejemplo, Cam. Civil Capital, sala D, 21 agosto 1972, "Mendoza, Gonzalo c. Pampuro, B. B. y J., S.A.", E.D. 46 - 544.

¹⁷ Ver Pedro N. CAZEAUX: "Derecho de las Obligaciones" antes citado, T. I, p. 220 y ss.; ALTERINI - AMEAL - LÓPEZ CABANA: obra citada, N° 404, p. 187 y ss.; Jorge J. LLAMBÍAS: obra citada, p. 131; Hernán RACCIATTI: trabajo citado, J.A., Doctrina 1969, p. 234 y ss.

¹⁸ Pedro N. CAZEAUX: obra citada, p. 222 y ss.

¹⁹ Pedro N. CAZEAUX: Obra y lugar citados en nota anterior.

²⁰ Hernán RACCIATTI: trabajo citado, J.A., Doctrina 1969, p. 234 y ss.

La mayoría de nuestros tribunales han seguido esta postura

²¹.

IV.- Nuestra opinión.

Es indudable que no estamos ante una cuestión sencilla. Todo lo contrario. Por un lado encontramos la terminante redacción del art. 509 del Código civil y, por otro, ciertas normas que mantienen plena vigencia y que presumen como lugar de cumplimiento el domicilio del deudor, cuando las partes nada hayan determinado al respecto (arts. 747 y 648 del Código civil).

Pensamos que en las obligaciones a plazo determinado, cierto e incierto, que deben ser cumplidas en el domicilio del deudor, la mora se produce **automáticamente, siempre que el acreedor demuestre haber concurrido al domicilio de aquél**, en la fecha convenida, a los efectos de prestar la colaboración indispensable para que el deudor cumpla. Si el acreedor no prueba haber cumplido con esta exigencia, **no habrá mora** ²².

La mora es el retardo imputable en el cumplimiento de una obligación. Imputabilidad implica reprochabilidad en razón de mediar dolo o culpa del deudor. Y nosotros nos preguntamos: ¿podrá reprocharse algo al deudor, si el acreedor -principal interesado en que la prestación se efectivice- no realiza los actos necesarios para facilitar el cumplimiento de la misma?

²¹ Cam. Civil Capital, sala A, E.D. 59 - 246; idem, sala D, E.D., 61 - 241 y 58 - 563; Cam. Esp. Civ. y Com. de la Capital, sala VI, J.A., 1974-21-241; Cam. Civil Capital, sala C, "O'Higgins, S.C.A. c/ González, Nelson y otra", E.D., 57 - 309 y L.L. 1975 - A - 518, con nota desaprobatoria de Guillermo A. BORDA, titulada "Un peligroso precedente". El mismo fallo es publicado en J.A., 1975, tomo 25, p. 270, y un resumen en el Tomo 28, p. 27, con nota aprobatoria de Luis María GAMES, titulada "Acotaciones sobre la constitución en mora en lo civil y comercial" (p. 28). Es particularmente recomendable, en el fallo citado en último término, la lectura del voto del doctor Augusto C. BELLUSCIO.

²² Corte Suprema Tucumán, 19 marzo 1973, "Christiani de Zelarayán, Olga c/ Ocaranza, María y otro", L.L. 152 - 491, con nota de Ignacio COLOMBRES GARMENDIA, titulada "Algo más sobre la mora automática". Es fundamental la lectura del erudito voto de Fernando LÓPEZ de ZAVALÍA quien realiza -en nuestra opinión- un enfoque muy adecuado de la problemática.

No debemos olvidar que en los pagos que implican una "datio" es **siempre necesaria** la colaboración del acreedor para recibir la prestación²³. Suponiendo que el acreedor no esté presente, ¿cómo y a quién va a entregar la cosa el deudor? Pero, si el acreedor ha concurrido al domicilio del deudor en la fecha señalada para el cumplimiento, esta actividad desplegada por él hace presumir su propósito de recibir el pago y bastaría con que pruebe el haberse hecho presente en el lugar de pago, **para que la mora se produzca automáticamente**, aunque no haya interpelado formalmente al deudor.

Adviértase que no se pretende empequeñecer el principio de la mora automática en las obligaciones a plazo, que compartimos plenamente y al que consideramos un instrumento moralizador en las relaciones jurídicas obligatorias. La solución que propugnamos sería idéntica aunque siguiera vigente el sistema de la "mora ex persona". En tal hipótesis, si la obligación debía cumplirse en el domicilio del deudor, aunque el acreedor lo "interpelase" por medio de un telegrama colacionado, sin hacerse presente en el lugar convenido, **no habría mora** porque no hay imputabilidad en el incumplimiento del deudor ²⁴.

Señala acertadamente LÓPEZ de ZAVALÍA ²⁵ que si el acreedor no se presenta, el deudor no caerá en mora. Pero no estará en mora, no porque falte la interpelación, pues "interpelado estará por el almanaque, ya que la inexorabilidad de los días que transcurren se marca tanto en el domicilio del deudor como del acreedor y sus hojas caen igualmente en uno y otro lugar, sino porque no estará en culpa". ¡Y la mora es siempre un retraso culpable!

La solución es idéntica cuando el domicilio donde debe cumplirse la obligación es el del acreedor. Éste tiene el deber de colaborar con el deudor recibiendo la prestación en la fecha

²³ Conforme: Fernando LÓPEZ de ZAVALÍA, voto citado en nota anterior.

²⁴ Conf. Roberto E. GRECO: trabajo citado, Revista del Notariado, N° 716, p. 497 y ss.

²⁵ Voto citado en nota 22.

señalada. Y si el deudor concurre a su domicilio y no lo encuentra, la mora "debitoris" no se producirá.

Advertiremos, en cambio, diferencias en lo que hace a la carga de la prueba en uno y otro supuesto. Si el lugar de pago es el domicilio del deudor, será el acreedor quien deberá demostrar haber concurrido el día del pago a ese lugar, ya que de lo contrario implicaría someter al deudor a la difícilísima carga de probar un hecho negativo. En cambio, cuando el domicilio de pago es el del sujeto activo, será el deudor quien deberá acreditar que concurrió en la fecha estipulada a efectivizar su deuda y no encontró al acreedor o a su representante.

En el fallo que comentamos ²⁶, la Cámara Comercial de la Capital, sala B, a través del voto de un talentoso jurista, el doctor Atilio Aníbal ALTERINI, llega (aunque no exactamente por este camino) a conclusiones acertadas, fundándose para ello en el principio de buena fe-lealtad que resultaría violado si se admitiera que el deudor quedase sometido a la mora automática sin poder excusar su retardo, estando demás constreñido a probar un hecho negativo: la no presencia del acreedor.

V.- Conclusiones.

1) La situación de mora presupone que -pese al retraso- todavía sea posible y útil para el acreedor el cumplimiento de la prestación.

2) La ley 17.711, al reformar el art. 509 del Código civil ha incorporado como regla general la mora automática en las obligaciones a plazo determinado, cierto o incierto.

3) Los elementos de la mora son dos: a) **elemento objetivo**, retraso en el cumplimiento de la obligación; y b) **elemento subjetivo**, imputabilidad del retraso (dolo o culpa).

²⁶ "Bayer Argentina, S.A. c/ Droguería del Sur S.R.L.", E.D. 69 - 227 (fallo 28.650).

4) Eventualmente, en algunos casos, se requiere un tercer elemento: el requerimiento del acreedor a su deudor para constituirlo en mora (segundo párrafo del art. 509, Código civil).

5) Cuando la obligación es a plazo determinado y debe cumplirse en el domicilio del deudor, la mora se produce automáticamente si el acreedor concurre en la fecha señalada a recibir el pago.

6) La carga de la prueba de dicha actividad corresponde al acreedor.